

**ACUERDO mediante el cual se instrumenta el dispositivo nacional de emergencia de sanidad vegetal en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y se establecen las medidas fitosanitarias para controlar y erradicar el brote de mosca del mediterráneo (*Ceratitis capitata* Wied.) en los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, Estado de Colima, así como para evitar su dispersión.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 12, 14, 17, 35, fracciones IV, XXIII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, XIII, XIX, XX, XXI, XXV y XXXII, 19, fracción I, incisos e) y l), 46 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 3, 4, 131, fracción IV inciso a), 132, 133 y 174 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1, 2, párrafo primero, letra "B", fracción V, 5, fracción IV, y 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; 1, 3, 11, fracción III, 15, fracción VII y 28, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, así como lo establecido en los puntos 1, 4.1 especie exótica Mosca del Mediterráneo, 4.6 y 4.7 de la Norma Oficial Mexicana, NOM-076-FITO-1999, Sistema preventivo y dispositivo nacional de emergencia contra las moscas exóticas de la fruta, y

### CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Secretaría) instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal, en términos del artículo 7o. fracción XXV de la Ley Federal de Sanidad Vegetal

Que cuando se detecte la presencia de plagas que pongan en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o en parte del territorio nacional, la Secretaría instrumentará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal, que consistirá en la aplicación urgente y coordinada de las medidas fitosanitarias necesarias.

Que para la instrumentación del Dispositivo Nacional de Emergencia, la Secretaría, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), determinará los insumos fitosanitarios cuya aplicación es la adecuada para el control de la plaga a combatir o erradicar.

Que en situación de emergencia fitosanitaria, la Secretaría, a través del SENASICA, en coordinación con las instancias correspondientes, aplicará las medidas fitosanitarias pertinentes en áreas cultivadas, urbanas y marginales donde la plaga esté presente.

Que la Mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wied.), es una de las plagas no nativas de más alto poder destructivo de la hortofruticultura, lo que ocasiona que se impongan severas restricciones cuarentenarias a la comercialización de más de 250 frutos hospedantes, por lo que el Gobierno Federal ha considerado, de prioridad nacional su prevención, control y erradicación. En consecuencia, la incursión de esta plaga a territorio nacional, es motivo de emergencia fitosanitaria.

Que la declaratoria y mantenimiento de la zona libre de mosca del Mediterráneo, impacta positivamente en el estado de Colima, en más de 32 mil hectáreas de los principales productos hortofrutícolas hospedantes de la plaga, tales como: aguacate, café, calabacita, chile verde, durazno, frambuesa, guayaba, limón, mango, naranja, papaya, pepino, tomate rojo y toronja; con una producción anual de 31 mil toneladas y un valor comercial aproximado de 3,905 millones de pesos, de acuerdo al Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, toda vez que la vigilancia fitosanitaria y, en su caso, los planes de emergencia inciden en la nula presencia de plaga.

Que el 06 de abril del 2021, el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Fitosanitaria que opera en el estado de Colima, detectó un espécimen hembra de la Mosca del Mediterráneo en la zona urbana del Puerto de Manzanillo, en el municipio de Manzanillo, estado de Colima, lo cual fue notificado a la Organización Norteamericana de Protección para las Plantas (NAPPO por sus siglas en inglés) y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC por sus siglas en inglés), conforme a los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que al 11 de mayo del año en curso, en el trapeo de delimitación y muestreo de frutos instrumentado con motivo de la detección señalada en el considerando anterior, se han detectado 395 especímenes adultos y 1,045 larvas de la plaga, determinándose como un brote de la Mosca del Mediterráneo en los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, Estado de Colima.

Que conforme a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y 131 de su Reglamento, así como el numeral 4.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-076-FITO-1999, Sistema preventivo

y dispositivo nacional de emergencia contra las moscas exóticas de la fruta, es necesario establecer las medidas fitosanitarias para la erradicación del brote y para el control de la movilización de productos vegetales hospedantes de la Mosca del Mediterráneo, que sean originarios, empacados, almacenados o que transiten por los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, estado de Colima.

Por lo antes expuesto, en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUMENTA EL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD VEGETAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA CONTROLAR Y ERRADICAR EL BROTE DE MOSCA DEL MEDITERRÁNEO (*Ceratitis capitata* Wied.) EN LOS MUNICIPIOS DE ARMERÍA, COLIMA, COMALA, COQUIMATLÁN, IXTLAHUACÁN, MANZANILLO, TECOMÁN Y VILLA DE ÁLVAREZ, ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO PARA EVITAR SU DISPERSIÓN**

**ARTÍCULO 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto instrumentar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal en los términos del artículo 46 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y establecer las medidas fitosanitarias de carácter obligatorio para controlar y erradicar el brote de la Mosca del Mediterráneo, (*Ceratitis capitata* Wied.) en el área cuarentenada y evitar su dispersión a otras Entidades Federativas del territorio nacional.

**ARTÍCULO 2.** Con base en los resultados del Sistema de Vigilancia Fitosanitaria, se determina como área cuarentenada la zona geográfica comprendida en el radial de 7.2 kilómetros alrededor del brote en el Puerto de Manzanillo de los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, estado de Colima. De conformidad con el anexo único del presente ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 3.** La aplicación del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Vegetal estará a cargo de la Secretaría, por conducto del SENASICA.

**ARTÍCULO 4.** Con el propósito de prevenir la eventual dispersión de la Mosca del Mediterráneo, del sitio del brote hacia las áreas libres de la misma, al ser considerados como frutos hospedantes de la mosca del Mediterráneo serán reguladas de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, inciso a) del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las especies siguientes:

**I. Productos de cuarentena absoluta:**

Nombre común	Nombre científico
Almendra tropical	<i>Terminalia catappa</i>
Caimito	<i>Chrysophyllum caimito</i>
Cereza de café	<i>Coffea arabica</i>
Chile caloro	<i>Capsicum annuum</i> cv caloro
Chile jalapeño	<i>Capsicum annuum</i> cv jalapeño
Chile serrano	<i>Capsicum annuum</i> cv serrano
Guayaba	<i>Psidium guajava</i>
Melón	<i>Cucumis melo</i>
Níspero	<i>Eriobotrya japónica</i>
Pepino	<i>Cucumis sativus</i>
Sandía	<i>Citrullus lanatus</i>
Tomate rojo	<i>Solanum lycopersicum</i>
Zapote blanco o matasano	<i>Casimiro aedulis</i> Llave et lex

**II. Productos de cuarentena parcial:**

Nombre común	Nombre científico
--------------	-------------------

Chicozapote	<i>Manilkara zapota</i> (L.) P. Royen
Higo	<i>Ficus carica</i>
Limón mandarina	<i>Citrus sp</i>
Mango	<i>Mangifera indica</i>
Naranja dulce	<i>Citrus sinensis</i>
Papaya	<i>Carica papaya</i>

### III. Productos de libre movilización:

Aceituna (*Olea europea*), aguacate (*Persea americana*), anona blanca (*Annona squamosa*), anona colorada (*Annona reticulata*), berenjena (*Solanum melongena* L.), calamondin (*Citrus mitis*), carambola (*Averrhoa carambola*), cereza (*Prunus avium*, *P. cerasus*), cereza española (*Mimus opselengi*), chabacano (*Prunus armeniaca*), chirimoya (*Annona cherimola*), cidra (*Citrus medica*), ciruela (*Prunus domestica*), dátil (*Phoenix dactylifera*), durazno (*Prunus persica*), feijoa (*Feijoa sellowiana*), frambuesa (*Rubus idaeus*), granada (*Punica granatum*), jocote (*Spondias purpurea*), kiwi (*Actinidia chinensis*), kunquat (*Fortunella japonica*), lima (*Citrus x limetta*), lima (*Citrus limon*, *C. limon-reticulata*, *C. jambhiri*), litchi (*Nephelium litchi*), mandarina (*Citrus reticulata*), manzana (*Malus sylvestris- M. pumila*), manzana rosa (*Diospyros virginiana*), membrillo (*Cydonia oblonga*), naranja agria (*Citrus aurantium*), nectarina (*Prunus persicae* var. *nucipersica*), pera (*Pyrus communis*), persimón o kaki (*Diospyros kaki*), pitanga o pasiflora (*Eugenia uniflora*), pomelo (*Citrus grandis*), tejocote (*Crataegus pubescens*), toronja (*Citrus paradise*), tuna (*Opuntia* spp) y uva (*Vitis* spp).

**ARTÍCULO 5.** Para confinar a la Mosca del Mediterráneo en el área, la Secretaría, a través del SENASICA, autoriza los siguientes puntos de verificación interna:

- I. La Central;
- II. Cofradía de Morelos;
- III. Trapichillo;
- IV. Estapilla;
- V. Quesería;
- VI. Los Alcaraces;
- VII. Camotlán de Miraflores.

Los demás que la Secretaría, a través del SENASICA, determine en los accesos carreteros al área reglamentada en los municipios de Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, estado de Colima.

**ARTÍCULO 6.** La Secretaría, a través del SENASICA, conforme a sus atribuciones podrá reubicar, establecer y, en su caso, operar los puntos de verificación, ya sean fijos o móviles y temporales, en los estados de Jalisco, y Michoacán, cuando exista un riesgo fitosanitario asociado a la Mosca del Mediterráneo que se derive del actual brote. Asimismo, la Secretaría, a través del SENASICA, podrá suscribir convenios con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal o gobiernos de los estados para la operación de los puntos de verificación interna.

**ARTÍCULO 7.** Cuando proceda, las oficinas de la Secretaría en el estado de Colima, se coordinarán con sus similares de los estados de Jalisco y Michoacán, para efectos de la operación de los puntos de verificación interna, indicados en el artículo 5 del presente Acuerdo. Las oficinas de la Secretaría en los estados de Colima, Jalisco y Michoacán podrán establecer los acuerdos necesarios, en términos de coadyuvancia, con los gobiernos de los estados y los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal para la operación de los puntos de verificación interna que la Secretaría, a través del SENASICA autorice.

**ARTÍCULO 8.** En los puntos de verificación interna mencionados en el artículo 5 del presente Acuerdo, la Secretaría, a través del SENASICA y en coadyuvancia con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y el Gobierno del estado de Colima, realizarán las actividades siguientes:

- I. Verificar que todos los embarques comerciales de frutos estén acompañados del Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional, Certificado Fitosanitario para la Importación o Certificado Fitosanitario Internacional para la exportación, según corresponda;
- II. Verificar que los Certificados Fitosanitarios de Movilización Nacional, Certificados Fitosanitarios para la Importación o Certificados Fitosanitarios Internacionales para la exportación sean originales, con firma autógrafa del personal oficial autorizado o de la unidad de verificación aprobada, según corresponda y que las especificaciones de dichos certificados correspondan al embarque;
- III. Verificar que los embarques de frutos regulados en el presente Acuerdo, se movilicen en transportes cerrados o enlonados. Si el producto está en un contenedor marítimo, los ductos de ventilación serán cubiertos con mallas de 16 milímetros o menos;
- IV. Los vehículos deberán presentar el certificado fitosanitario correspondiente y estar asegurados con sellos metálicos numerados, con la leyenda "SENASICA-DGSV" y autorizados por el SENASICA; no deberán ser abiertos, desempacados o descargados en el área cuarentenada;
- V. Verificar que los embarques sometidos a tratamiento fitosanitario, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, estén acompañados del certificado fitosanitario de tratamiento emitido por una unidad de verificación aprobada en la materia de Verificación y Certificación de Empresas y Tratamientos Fitosanitarios o por personal oficial autorizado por la Dirección General de Sanidad Vegetal;
- VI. Muestrear los embarques de frutas reguladas en el artículo 4 del presente Acuerdo, en los puntos de verificación interna, cuando éstos representen riesgos fitosanitarios asociados a la mosca del Mediterráneo;
- VII. Retornar y/o destruir los embarques de fruta que no cumplan con lo especificado en los incisos anteriores, sin ningún cargo financiero para el SENASICA;
- VIII. Inspeccionar los autotransportes públicos de pasajeros y de carga (incluyendo todos sus compartimentos); así como los vehículos particulares (incluyendo las cajas o bateas de las unidades), debiéndose bajar todo el pasaje, equipajes, bolsas y paquetes para verificar que no transporten o lleven consigo frutos regulados;
- IX. Retener y destruir los frutos hospedantes que se intercepten en los transportes o vehículos públicos o privados; que lleven consigo los pasajeros, conductores y/o acompañantes, que hayan sido producidos, almacenados o empacados en el área reglamentada; o en su caso carezcan de documentación que respalde su origen, sin ningún cargo financiero para el SENASICA;
- X. Personal oficial deberá levantar las actas correspondientes de retorno, retención y/o destrucción de frutos hospedantes, cuando éstos no cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en este Acuerdo, y
- XI. Los responsables de cada punto de verificación interna deberán presentar el informe de actividades conforme lo establece el SENASICA.

**ARTÍCULO 9.** Para la movilización de frutos hospedantes de la Mosca del Mediterráneo, se aplicarán las medidas fitosanitarias siguientes:

- I. Se prohíbe la movilización de productos vegetales hospedantes de Mosca del Mediterráneo de cuarentena absoluta que sean producidos, almacenados o empacados en el área cuarentenada hacia el resto del país, posterior a la entrada en vigor del presente Dispositivo;
- II. Para el caso de los cultivos de cuarentena parcial indicados en el artículo 4, los cuales se hayan sembrado previo a la publicación de este Dispositivo, se permitirá la movilización de los mismos, realizando el muestreo de las mercancías y deberán ir acompañados de un Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional;
- III. Los embarques de frutos hospedantes de Mosca del Mediterráneo, nacionales o importados, que transiten por el área reglamentada en Armería, Colima, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán y Villa de Álvarez, estado de Colima, hacia el resto del país, deberán estar

flejados y se deben de acompañar de un Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional, Certificado Fitosanitario Internacional o Certificado Fitosanitario de Importación, y

- IV. Los contenedores marítimos serán inspeccionados y lavados para su movilización del Puerto de Manzanillo al resto del territorio nacional; en las áreas donde se resguarden los contenedores en Manzanillo también serán sujetos a limpieza, previo al ingreso de los puntos de inspección fuera del recinto fiscal.

**ARTÍCULO 10.** El personal oficial del SENASICA intensificará la revisión y vigilancia de mercancías, para evitar la movilización de frutos hospedantes de esta plaga, con el objeto de interceptar los mismos se deberá atender lo siguiente:

- I. Personal oficial del SENASICA deberá inspeccionar los transportes públicos y particulares, terrestres, marítimos y aéreos comerciales o turísticos que tengan como punto de origen, escala y/o destino a otros municipios del estado de Colima; revisándose los equipajes de pasajeros, bolsas o paquetes que se transporten;
- II. Los transportistas, turistas, pasajeros que transiten por el área cuarentenada, están obligados a permitir la inspección de sus vehículos, equipajes, bolsas o paquetes, otorgando toda clase de facilidades al personal oficial del SENASICA, y

Los bolsos, paquetes y morrales que lleven consigo todas las personas, que ingresen a México por el estado de Colima, se deberán inspeccionar y en caso de encontrar frutos hospedantes de la Mosca del Mediterráneo, éstos deberán retenerse y destruirse.

**ARTÍCULO 11.-** Las medidas fitosanitarias para el control y erradicación de la plaga, se aplicarán en apego a los artículos 131,132 y 133 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en tal sentido se establecen las siguientes:

- I. Delimitar y cuantificar la infestación mediante el establecimiento de trapeo y la toma de muestras de frutos hospedantes en radiales definidos a partir de la detección del brote, dentro del polígono establecido en el anexo único del presente ordenamiento jurídico;
- II. Diagnosticar los especímenes capturados conforme al Manual para la determinación de fertilidad o esterilidad de adultos de la Mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wiedemann) emitido por la propia Secretaría a través del SENASICA;
- III. Aplicar los métodos de control con base en la delimitación y cuantificación de la plaga. Los métodos son los siguientes:
- a) Control químico, mediante la aspersión de cebos selectivos en forma terrestre y/o aérea, en forma dirigida.
- b) Control mecánico, mediante la recolección y destrucción de los frutos en el área cuarentenada.
- c) Control autócida, mediante la liberación de moscas estériles en forma aérea hasta lograr la erradicación de la plaga.
- IV. En el Manual Técnico para implementar el Dispositivo Nacional de Emergencia contra la Mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wiedemann) en el territorio nacional (Excepto, Chiapas), se establecen las especificaciones de las medidas de erradicación, y
- V. No se permitirá la siembra de cultivos anuales de cuarentena absoluta hospedantes de la plaga en el área cuarentenada, en tanto dure la emergencia fitosanitaria.

**ARTÍCULO 12.-** Que las medidas de control, erradicación y movilización implementadas por la Secretaría, a través del SENASICA, para el combate o erradicación de la plaga objetivo, son de carácter obligatorio para los particulares y de aplicación estatal, municipal, o regional conforme al área reglamentada establecida. Dichas medidas, además, serán supervisadas y evaluadas por la Secretaría.

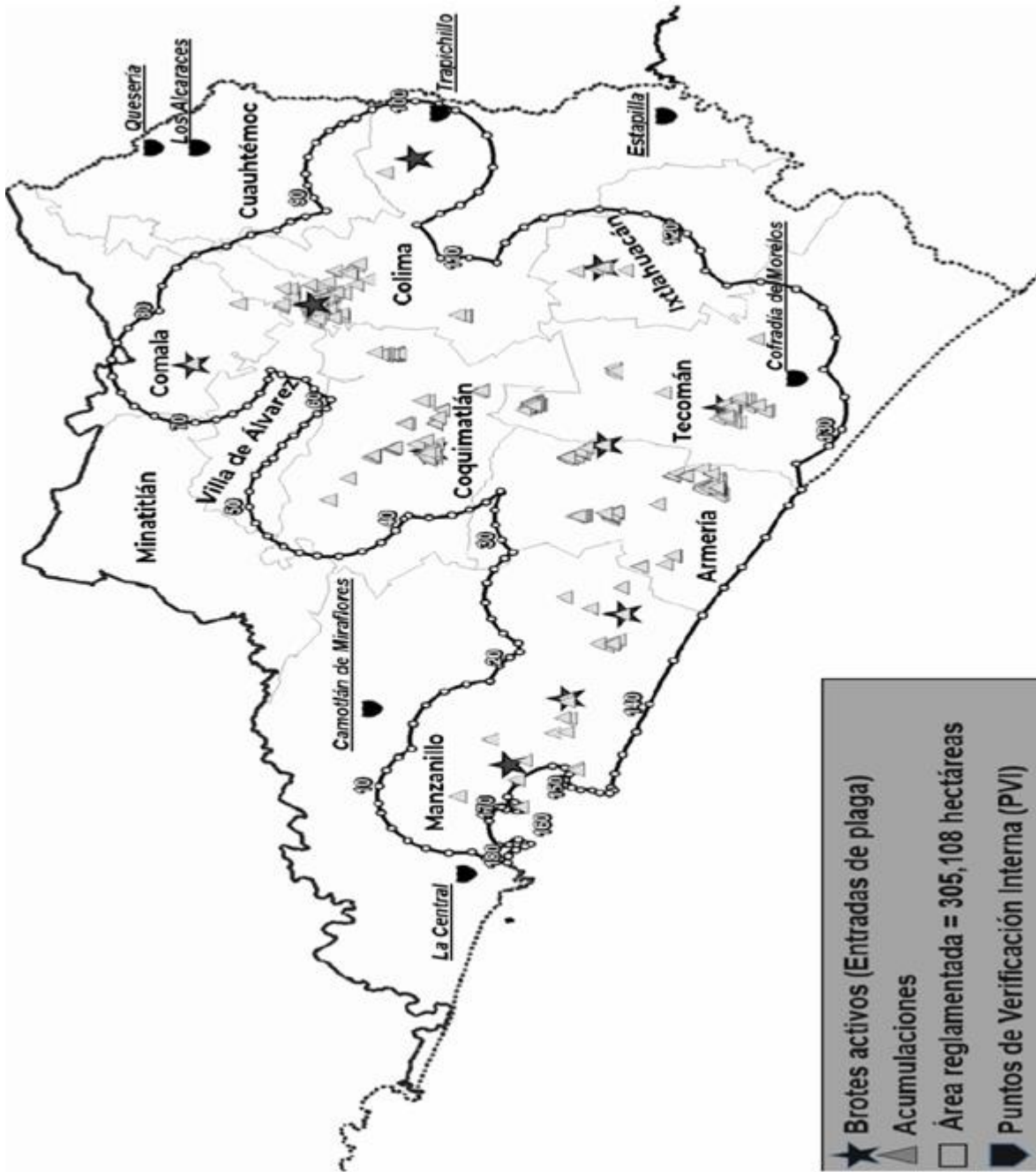
#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su publicación.

Ciudad de México, a 27 de julio de 2021.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

#### Anexo Único

Polígono del Área Cuarentenada ante la captura de mosca del Mediterráneo *Ceratitis capitata* (Wied.)



Vértice	Latitud	Longitud
1	19.103869	-104.4183
2	19.121713	-104.4126
3	19.132824	-104.4056
4	19.151901	-104.4063
5	19.170652	-104.4011
6	19.185447	-104.3918
7	19.198638	-104.3769
8	19.207053	-104.3585
9	19.20937	-104.3474
10	19.209047	-104.327
11	19.203023	-104.3076

Vértice	Latitud	Longitud
61	19.261954	-103.8535
62	19.269223	-103.8423
63	19.288463	-103.8363
64	19.29736	-103.8313
65	19.299278	-103.842
66	19.30571	-103.8589
67	19.316121	-103.8734
68	19.327925	-103.8833
69	19.341583	-103.8901
70	19.358515	-103.8935
71	19.375715	-103.8922

Vértice	Latitud	Longitud
121	18.947506	-103.6883
122	18.943594	-103.7128
123	18.925749	-103.7302
124	18.898201	-103.7256
125	18.869464	-103.7346
126	18.847647	-103.7562
127	18.836959	-103.7926
128	18.847084	-103.8304
129	18.829989	-103.8636
130	18.832398	-103.9016
131	18.843002	-103.9213

Vértice	Latitud	Longitud
12	19.193304	-104.2926
13	19.182376	-104.2824
14	19.181047	-104.2527
15	19.17078	-104.2303
16	19.155368	-104.2145
17	19.137967	-104.2055
18	19.118998	-104.2023
19	19.110574	-104.1839
20	19.102246	-104.1734
21	19.094884	-104.1669
22	19.095618	-104.1568
23	19.107812	-104.145
24	19.117925	-104.1276
25	19.122711	-104.1078
26	19.121281	-104.0852
27	19.115111	-104.0682
28	19.106394	-104.0553
29	19.099766	-104.0485
30	19.108912	-104.0333
31	19.113998	-104.016
32	19.114571	-103.9979
33	19.109282	-103.9769
34	19.110347	-103.9754
35	19.122013	-103.9886
36	19.135618	-103.9978
37	19.149483	-104.0041
38	19.168678	-104.007
39	19.185372	-104.0045
40	19.188836	-104.0084
41	19.195623	-104.0226
42	19.206924	-104.0363
43	19.223208	-104.0474
44	19.24187	-104.0529
45	19.259117	-104.0528
46	19.273722	-104.0487
47	19.287047	-104.0413
48	19.299791	-104.029
49	19.309031	-104.0137
50	19.314439	-103.9941
51	19.314439	-103.9759
52	19.309031	-103.9563
53	19.301153	-103.9427
54	19.295489	-103.9361
55	19.288117	-103.9209
56	19.278216	-103.9089
57	19.270195	-103.8966
58	19.259249	-103.8833
59	19.251872	-103.8768
60	19.248433	-103.8663

Vértice	Latitud	Longitud
72	19.391973	-103.8861
73	19.407719	-103.8742
74	19.419429	-103.8579
75	19.426062	-103.8387
76	19.427029	-103.8183
77	19.422702	-103.7988
78	19.413145	-103.781
79	19.399038	-103.767
80	19.387687	-103.7604
81	19.385348	-103.7313
82	19.374379	-103.7092
83	19.358476	-103.6939
84	19.332702	-103.6837
85	19.313281	-103.6701
86	19.292621	-103.6647
87	19.280688	-103.6543
88	19.26916	-103.6481
89	19.252016	-103.6413
90	19.26214	-103.6259
91	19.267307	-103.6109
92	19.269025	-103.5974
93	19.266773	-103.5771
94	19.260071	-103.5604
95	19.249426	-103.5461
96	19.239297	-103.5376
97	19.227552	-103.5313
98	19.214481	-103.5204
99	19.198642	-103.5132
100	19.179403	-103.5107
101	19.16031	-103.5143
102	19.146651	-103.521
103	19.121526	-103.5515
104	19.116719	-103.5893
105	19.127907	-103.6186
106	19.143059	-103.6347
107	19.159374	-103.6449
108	19.177745	-103.6577
109	19.158547	-103.6977
110	19.135479	-103.6973
111	19.113266	-103.703
112	19.105975	-103.6798
113	19.091069	-103.6605
114	19.074606	-103.6497
115	19.053702	-103.6443
116	19.029511	-103.6395
117	19.010235	-103.6418
118	18.992044	-103.6456
119	18.972428	-103.6549
120	18.958109	-103.6686

Vértice	Latitud	Longitud
132	18.869687	-103.9426
133	18.865668	-103.9734
134	18.875281	-103.9925
135	18.894471	-104.0308
136	18.913682	-104.0661
137	18.928195	-104.0902
138	18.945876	-104.1235
139	18.969294	-104.1769
140	18.988903	-104.2293
141	18.999699	-104.2623
142	19.010647	-104.2895
143	19.017419	-104.3117
144	19.020005	-104.3288
145	19.017949	-104.3321
146	19.021659	-104.3357
147	19.028876	-104.3353
148	19.035603	-104.332
149	19.045335	-104.3316
150	19.052038	-104.3285
151	19.057302	-104.3194
152	19.053782	-104.3124
153	19.057735	-104.3047
154	19.067998	-104.3031
155	19.096626	-104.3228
156	19.104245	-104.3399
157	19.098857	-104.3462
158	19.0921	-104.3497
159	19.091368	-104.3524
160	19.091038	-104.3542
161	19.092748	-104.355
162	19.095271	-104.3554
163	19.096836	-104.3561
164	19.099317	-104.3523
165	19.10214	-104.3506
166	19.105353	-104.3509
167	19.10419	-104.3538
168	19.105323	-104.3546
169	19.108021	-104.351
170	19.109027	-104.3521
171	19.112406	-104.3514
172	19.119394	-104.3687
173	19.111239	-104.3972
174	19.102838	-104.3965
175	19.095738	-104.3905
176	19.090226	-104.3953
177	19.085102	-104.3959
178	19.090683	-104.3987
179	19.097672	-104.403
180	19.103421	-104.4101